

DIRECTRIZ

N° 091-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 25.1, 26 inciso b), 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual Costa Rica es signataria desde el 13 de septiembre de 2007, establece en sus artículos 10, 15, 17, 18 19, 30, 32, 36 y 38, el deber de los Estados de celebrar consultas de buena fe con los pueblos indígenas y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

II.- Que mediante Ley n. 7316 del 3 de noviembre de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la adopción del Convenio n. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”).

III.- Que el artículo 2.1 del Convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, establece que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad...”.

IV.- Que el artículo 6.1 párrafos a y b del Convenio n.º 169 de la OIT, establecen el deber de los Gobiernos de “(...) a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan (...)*”.

V.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”.

VI.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que “*Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente*

aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes...”.

VII.- Que en la consulta preceptiva de constitucionalidad del Convenio n.º 169 de la OIT, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estimó que el artículo 6.1.a de dicho instrumento es coincidente con los principios y valores democráticos, que implican el ejercicio permanente del poder por el pueblo y la participación en la toma de las decisiones que les atañen. Así, el Tribunal Constitucional consideró que “...*el Convenio refleja los más caros valores de nuestra nacionalidad democrática, desarrollando los derechos humanos de los indígenas costarricenses y puede ser un punto de partida para iniciar una revisión de la legislación secundaria para adaptarla a estas necesidades...*” (Resolución n.º 1992-03003 de las 11:30 horas del 7 de octubre de 1992).

VII.- Que la Ley Indígena, Ley n.º 6172 del 29 de noviembre de 1977, establece en su artículo 2 que “*Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase.*”.

VIII.- Que el proceso de Construcción del Mecanismo de Consulta a Pueblos Indígenas se enmarca en la declaratoria de interés público de las acciones de la Administración Solís Rivera en materia de Gobierno Abierto, mediante decreto N° 39372-MP-MC del 7 de diciembre de 2015.

IX.- Que el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, en acatamiento de lo dispuesto por la Directriz n. 042-MP del 4 de marzo de 2016, se encuentra en un proceso de desarrollo conjunto con los Pueblos indígenas, de un Mecanismo General de Consulta Indígena

Por tanto, se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

“Solicitud de informe de procesos, proyectos y medidas administrativas susceptibles de afectar de forma positiva o negativa, los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas costarricenses”

Artículo 1º. Se ordena a la Administración Central y se instruye a la Administración Descentralizada rendir un informe detallado en el que se describa inversiones, proyectos y programas que están dirigidos a las personas indígenas que habitan en Costa Rica. Se solicita indicar: Nombre del proyecto, programa o política; cantidad de la inversión; cuál es el objetivo del proyecto; cantidad de personas impactadas; cantidad de la inversión. Para lo anterior, se adjunta el Anexo I a la presente Directriz.

Se instruye también incluir en el informe proyectos, políticas o reformas que se estén realizando o se vayan a realizar y que tengan impactos positivos o negativos, a nivel local, regional y nacional en los 8 pueblos y 24 territorios indígenas.

Este informe debe presentarse ante el Ministerio de la Presidencia, dentro del término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Directriz.

Artículo 2º. Dicho informe responde a la necesidad de levantar un listado de proyectos, acciones administrativas, políticas públicas y reformas normativas de la Administración en relación directa o indirecta con los 8 pueblos indígenas y los 24 territorios que los integran a nivel nacional. A la hora de rendir dicho informe, se deberá considerar como parámetro preliminar las disposiciones normativas contenidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas.

Artículo 3º. En caso de duda sobre la procedencia de una consulta o la afectación directa o indirecta de los pueblos indígenas por un proyecto o medida administrativa determinada, se solicita incluirlo dentro del informe en cuestión, con la salvedad correspondiente.

Artículo 4º: Para los efectos de la presente directriz y el más adecuado entendimiento por parte de las instituciones sobre el contenido del informe y la obligación del Estado de consultar, se disponen las siguientes definiciones:

- a. **Pueblos indígenas:** Se entenderá por pueblos indígenas, como aquellas agrupaciones constituidas por personas indígenas descendientes directos de las civilizaciones precolombinas, que conservan su propia identidad y cuyas condiciones sociales, culturales, económicas y espirituales, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Los pueblos indígenas están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o bien por una legislación especial y, a su vez, conservan la totalidad o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, espirituales, culturales y políticas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse como un criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se les aplica el derecho de ser consultados.
- b. **Territorio indígena:** En sentido amplio, territorio indígena se entiende como, la propiedad colectiva de los pueblos indígenas que comprende las tierras y recursos naturales que han sido tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas, sin reducirse a la delimitación político-administrativa de los mismos.
- c. **Consulta a pueblos indígenas:** Es la obligación del Gobierno de Costa Rica de consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas de forma libre, previa e informada, mediante procedimientos culturalmente apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles.
- d. **Mecanismo General de Consulta Indígena:** Instrumento jurídico que se creará a la luz de la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas, sobre aquellas medidas administrativas, proyectos de ley o proyectos privados susceptibles de afectar sus derechos colectivos. El Mecanismo General de Consulta Indígena reglamentará de forma previa, los pasos a seguir por el Estado y personas físicas o jurídicas privadas, ante medidas administrativas, proyectos de ley o proyectos privados susceptibles de afectar sus derechos colectivos, con el fin de obtener el consentimiento o acuerdos de los pueblos indígenas de forma previa, libre e informada.
- e. **Afectación:** Se considera que un proyecto de ley, medida administrativa o proyecto privado, afecta los derechos de los pueblos indígenas, de forma positiva o negativa,

cuando contiene elementos que puedan implicar cambios en su situación jurídica, en los derechos colectivos, su forma de vida, cultura, espiritualidad y dinámica social. Así como las medidas que, sin ser ejecutadas estrictamente dentro de los territorios indígenas, tengan como resultado una afectación positiva o negativa, de los derechos colectivos y culturales de los pueblos indígenas.

- f. **Derechos colectivos:** Aquellos derechos que tienen como sujeto a un grupo o conjunto determinado de personas, que comparten características culturales, sociales, espirituales o históricas. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se entenderán como aquellos que, reconocidos por el marco jurídico vigente, nacional o internacional, o por la cosmovisión del pueblo indígena forman parte del acervo cultural desde su cosmovisión.
- g. **Medidas administrativas:** Comprende, entre otros, actos administrativos, políticas públicas, decretos ejecutivos y proyectos de desarrollo, promovidos desde las instituciones públicas del Poder Ejecutivo.
- h. **Proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo:** Todos aquellos proyectos de ley promovidos por las instituciones públicas del Poder Ejecutivo. Se entenderá que la consulta de los proyectos de ley debe hacerse previo a su remisión a la Asamblea Legislativa, momento en el cual la obligación de consultar corresponderá al Poder Legislativo.
- i. **Proyecto privado:** Cualquier iniciativa o proyecto generado desde una persona física o jurídica sujeto de Derecho Privado; dentro del ámbito de este concepto se incluye también los proyectos promovidos por las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena.

Artículo 5°. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, a los ocho días de diciembre del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
Ministro de la Presidencia

ANEXO I

Contenido del informe sobre procesos, proyectos y medidas administrativas susceptibles de afectar de forma positiva o negativa, los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas costarricenses.

- I. Breve reseña de la institución y el origen de su relación con los Pueblos Indígenas. Si la relación es de larga data describir brevemente el estado de esa relación al iniciar esta Administración.
- II. Listado de procesos, proyectos y medidas administrativas pasados, presentes y futuros, en relación con Pueblos Indígenas.
- III. Informe por proyecto.
 - A. Nombre del proceso, proyecto y/o medidas administrativas.
 - B. Monto de inversión, realizada o por realizar.
 - C. Objetivo
 - D. Descripción individual del proceso, proyecto y/o medidas administrativas.
 1. Finalidad del proceso, proyecto y/o medidas administrativas.
 2. Características del proceso, proyecto y/o medidas administrativas.
 3. Pueblo, territorio o comunidad indígena beneficiada.
 4. Número de beneficiarios.
 5. Estado de avance del proceso, proyecto y/o medidas administrativa.
 6. Cronograma de actividades (para casos presentes o futuros).
 7. Consideraciones culturales del proceso, proyecto y/o medidas administrativas, con el fin de adecuar a las particularidades del pueblo indígena.
 8. Contacto comunitario utilizado.
 9. Actividades de participación e involucramiento de la población indígena realizadas o previstas.
 10. Anexos ilustrativos.
 - E. Tabla con datos generales de los procesos, proyecto y/o medidas administrativas. Este es el insumo indispensable por entregar, el resto de información puede completarse progresivamente. (Formato adjunto)

PROYECTOS, PROCESOS O MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE ATENCIÓN A TERRITORIOS INDÍGENAS

(Nombre de la institución)

PROYECTO/ PROCESO	INVERSIÓN TOTAL \$	DIMENSIONES	TERRITORIOS INDÍGENAS IMPACTADOS	COMUNIDADE S IMPACTADAS	# BENEFICIARIOS	ASPECTOS CULTURALES	ESTADO	FECHA FINALIZACIÓN
(Ejemplo) EBAIS Telire	2000000	Aquí detallar dimensiones y servicios brindados / a brindar	Telire	Alto Telire y Bajo Bley	285	Adecuación a costumbres, espacios para personas de comunidades alejadas, diseño culturalmente adaptado.	En construcción	Enero 2019